

# BOLETIN OFICIAL



# BALEAR.

NÚM. 3892.

## Artículo de oficio.

Núm.º 483.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Personal.—En la Gaceta de Madrid del 16 de este mes, se hallan insertos los doce Reales decretos expedidos por S. M. con fecha del día anterior, admitiendo la dimision del ministerio presidido por el Sr. Duque de Valencia, y nombrando á las personas que han de reemplazar á los Sres. Ministros salientes; y se publican á continuacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 24 de octubre de 1857.—Leandro Villar.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan general de ejército D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada, don Francisco Armero y Peñaranda, Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Jus-

ticia Me ha presentado don Manuel de Seijas Lozano; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente general don Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado don Manuel García Barzanallana; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado don Cándido Necedal; quedando muy satisfecha del

celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Cláudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada don Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en resolver que el Capitan general de la Armada don Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real Mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro J. Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real ma-

no.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho: del Ministerio de Estado y de Ultramar, el subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto, del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Álvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor don Juan Salomon, y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Serradilla y socios para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas de un manantial que existe en el término de Portezuelo, provincia de Cáceres, empleándolas como motor de una fábrica de hilar y cardar lana que intentan construir en dicho punto; debiendo verificarse las obras con arreglo al plano aprobado y condiciones establecidas en la memoria descriptiva que le acompaña, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Mo-



yano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Bausom y D. Juan Rivas para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Freses como motor de una fábrica de fécula de patata que intentan construir en el término de Ribas, provincia de Cerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La defensa que se propone en el encuentro de los dos tramos de la acequia no podrá exceder de cuatro metros de longitud por dos de espesor en la base, si es de escollera.

2.<sup>a</sup> En el caso de ejecutarse un murete, no tendrá mas grueso que el de un metro, para que los propietarios de la orilla opuesta no sean perjudicados en las grandes avenidas.

3.<sup>a</sup> Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.<sup>a</sup> Esta gracia se entenderá sin derecho á indemnizacion alguno en el caso en que se proceda á la rectificacion del rio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la junta consultiva de Caminos, Canales y puerlos, ha tenido á bien autorizar á don Ignacio Ventura y Otal para que sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalaviar como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La presa se construirá perpendicular á la direccion de la corriente del agua.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo tambien indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que ejecute.

3.<sup>a</sup> Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Aniceto Estremera para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente de los Chorros en el término de Valdepeñas de Jaen, con el único objeto de aplicarlas como fuerza motriz á un molino harinero que tiene construido en dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Señor Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Despacho telegráfico.

Turin, 7 de octubre de 1857 á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—El Sr. Souza al Esmo. Señor Ministro de Estado:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Luisa Fernanda, su augusto Esposo y toda su familia han llegado á esta capital; gozan de completa salud, y se han alojado en el Real Palacio. SS. AA. han sido recibidos con todos los honores debidos á su alta gerarquía.»

(Gaceta del 8 de octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA

##### Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.) en despacho del dia 18 de setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en la diócesis de Leon y que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á don Baltasar Rodriguez.

Para el de Cervera del Rio Pisuerga á don Tomas Garcia Ruiz.

Para el de Tavanilla y su anejo Soto á don José Antonio Balbuena.

Para el de Llorente del Páramo á don Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á don Pedro Alba.

Para el de Villamarco á don Marcelino Chicon.

Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á don Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á don Ángel Díez Ordás.

Para el de San Andres de Rabaneda á don Gregorio Díez.

Para el de Trobajo de Cerecedo á don Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á don Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á don Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á don Celestino Bustamante.

Para el de la Mota de la Riva á don Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á don Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á don Nicolas Ferreras.

Para el de Tapioles á don Joaquin Barreñada.

Para el de Sobero á don Alejandro Martinez.

Para el de Villadangos á don Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á don Juan Pablo Garcia.

Para el de Villalobos á don Aquilino Sahagun.

Para el de Santiago de Abastas á don Antonio Allende.

Para el de Cubillas de Rueda á don Gregorio Terreras.

Para el de Lugerós á don Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á don Juan Trechozo.

Para el de San Roman de los Oteros á don Manuel Gonzalez Prado.

Para el de Villacorralon á don Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacalbiel y su anejo á don Fulgencio Palmero.

Para el de Arguebanes y anejo á don José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á don Félix Merino.

Para el de Modino á don Domingo Díez.

Para el de Valdealiso á don Lorenzo Pastrono.

Para el de Villelga á don Toribio Rodriguez.

Para el de Balbuena á don Francisco Zapico.

Para el de Casasuertes á don Antonio Rodriguez.

Para el de Cuenabres á don Alejandro Díez.

Para el de Cominaya á don Evaristo Sarmiento.

Para el de Fontaniel de los Oteros á don Santiago Terrero.

Para el de Huelde á don Antonio Marcos.

Para el de Lavandera á don Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de La Sota de Valdemedo á don Santiago Álvarez.

Para el de Membrillar á don Antonio de la Torre.

Para el de Riosequillo á don Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña á don Manuel Rodriguez.

Y para el de Salomon á don José Portejo.

(Gaceta del 9 de octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pension de 6,000 rs. anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Exposicion á S. M.

SEÑORA: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus valores un aumento de mas de 100 millones de reales en el período de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y áun puede decirse que más rápida; tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfactorios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho período en la calidad y elaboracion de los tabacos, cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de estos. No apartándose, pues, de esta senda, ántes

bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de que se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con encargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas mas convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptacion han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á minorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interés recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contratas últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos en hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demas servicios, han producido en aquellos una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero más sensible en aquellos por la extencion que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,83 por 100 en el Vuelta de arriba; 57, 14 por 100 en el Kentucky superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en Paris y Lóndres y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultados de la última carestía.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultados del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.



Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de octubre de 1857.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Manuel García Barzanallana.

*Real decreto.*

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de enero de 1858 se expendarán los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.º

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.º y 3.º

Dado en Palacio á tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—  
Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

*Reales órdenes.*

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido la Aduana de Santander á consecuencia de las dudas ocurridas sobre el término de 15 días que el art. 120 de la instruccion fija para que los introductores de mercaderías extranjeras soliciten la expedicion de certificados; y considerando que las Aduanas están obligadas á extender el indicado documento desde el instante en que les conste que las mercaderías han sido legalmente introducidas y que han satisfecho sus derechos, siendo válidos por un año para los efectos de circular aquellas libremente por el reino ó por donde á los interesados convenga; y que por lo tanto no hay razon alguna para que se les obligue á solicitar su expedicion en el plazo fatal y limitado de 15 días; S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que se modifique en este sentido el mencionado art. 120 de la instruccion, ampliando á un año el plazo de 15 días que en él se establece, y que se incluya esta modificacion en las Ordenanzas redactadas por esa Direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de setiembre de 1857.—  
Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de va-

rios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses.

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas, de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de diciembre de 1856 y ratificado el 12 de agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos países. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados

estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de reconftar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese macho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballo, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en estas operaciones.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de mas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará

por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de Arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que ha muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que se expresa en el art. 2.º Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10.º Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan en aquel documento.

Art. 11.º Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12.º La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.º 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta



de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 27 de octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debian instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demas operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

Á pesar de tan terminante prescripcion, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre el particular; S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en el último término vienen á refluir en el perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fé, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por Real decreto de 20 de junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real orden de 27 de octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion á los buques que se hallen anclados en el puerto y estén bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real orden de 26 de agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demas aprehensiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 10 de octubre.)

NUMERO 1.º

Nota de los precios á que han de expendirse los tabacos desde 1.º de enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé . . . . .	28 reales.	..
Polvo . . . . .	36	..
Cigarros peninsulares superiores . . . . .	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera . . . . .	60	0,30 id. id.
Idem de segunda . . . . .	60	0,30 id. id.
Idem de dama . . . . .	72	0,18 id. id.
Idem mistos . . . . .	36	0,18 id. id.
Idem comunes . . . . .	36	0,18 id. id.
Picado habano puro . . . . .	19,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino . . . . .	16,95	1,06 id. id.
Idem superior . . . . .	16	1 id. id.
Idem misturado . . . . .	12,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares . . . . .	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la isla . . . . .	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro . . . . .	35,74	1,12 id. id.
Idem de habano y filipino . . . . .	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado . . . . .	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase . . . . .	35,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta . . . . .	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves . . . . .	33,39	1,06 id. id.
Idem superiores . . . . .	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos . . . . .	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados . . . . .	18,83	0,30 id. id.
Cigarros habanos imperiales . . . . .	..	1,42 cigarro.
— Regalia superior . . . . .	..	1,18 id.
— Regalia comun . . . . .	..	0,71 id.
— Media regalia . . . . .	..	0,48 id.
— Marca regular . . . . .	..	0,83 id.
— De dama . . . . .	..	0,24 id.
— Panetelas . . . . .	..	0,50 id.
Cigarros habanos imperiales . . . . .	..	0,18 id.
— Regalia superior . . . . .	..	0,48 id.
— Regalia comun . . . . .	..	0,39 id.
— Media regalia . . . . .	..	1,65 id.
— Marca regular . . . . .	..	1,18 id.
— De dama . . . . .	..	1 id.
— Panetelas . . . . .	..	0,83 id.

Madrid 3 de octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 2.º

NOTA expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas del reino para cada una de las elaboraciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.	CLASES DE TABACOS.				
		Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
Rapé . . . . .	1 1/2 libra.	..	..	1 1/2 libra.	..	..
Polvo . . . . .	1 idem.	..	1 libra.	..	..	..
Cigarros peninsulares superiores . . . . .	2 1/2 idem.	2/3 para tripas.	..	..	..	1/3 para capa.
Id. id. de segunda con el aumento del 12 p. 100 en la totalidad del material de que se componen . . . . .	2 lib. 3 onz. 14 adarmes.	1 libra 2 onzas para tripas.	5 onzas 6 adarmes para tripas.	..	..	12 onzas 8 adarmes para capa.
Id. id. de dama . . . . .	2 libras.	2/12 para tripa.	4/12 para tripas.	3/12 para capas	..	3/12 para tripa.
Id. comunes fuertes . . . . .	2 idem.	..	..	1/10 para tripas.	6/10 para capa y tripa.	3/10 para capa y tripa.
Tabaco picado habano puro . . . . .	1 1/3 libra.	1/3	1/3	..	..	1/3
Idem habano y filipino . . . . .	1 1/3 idem.	1/4	1/4	..	..	2/4
Idem superior . . . . .	1 1/3 idem.	2/12	4/12	2/12	..	4/12
Idem misturado . . . . .	1 1/3 idem.	..	..	1/12	5/12	6/12
Tusas peninsulares . . . . .	0,89 centimos libra.	1/3	2/3	..	..	..
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca . . . . .	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas.	1/3	2/3	..	..	..
— Regulares y suaves . . . . .	1 idem para 26 cajetillas.	1/4	1/4	..	..	2/4
— Superiores y filipinas . . . . .	1 idem para 32 cajetillas.	1/4	1/4	..	..	2/4
— Misturadas . . . . .	1 idem para 64 cajetillas.	..	..	1/12	5/12	6/12

Madrid 3 de octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.

NUMERO 3.º

NOTA del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se espresan.

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros.	Premios que se propone.	DIFERENCIAS.	
			De mas.	De menos.
	Reales mrs.	Reales mrs.	Reales mrs.	Reales mrs.
Cigarros peninsulares superiores . . . . .	1..14	1..30	16	..
Idem de segunda . . . . .	1.. 6	1..18	12	..
Idem de dama . . . . .	1.. 6	1.. 6	..	..
Idem comunes . . . . .	18	24	6	..

Madrid 3 de octubre de 1857.—Manuel Garcia Barzanallana.